ACTA DE LA SESIÓN ADMINISTRATIVA NO. 0069-CCS-FGE-2026

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN QUE LLEVA A CABO EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA SELECCIONAR Y DESIGNAR A LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

LUGAR: Sala del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

FECHA: martes, 15 de septiembre de 2026

HORA: Instalada a las 09:32– Concluida a las 15:32

MODALIDAD: Presencial

Siendo las nueve horas y treinta y dos minutos del día quince de septiembre de dos mil veintiséis, la abogada Cynthia Alexandra Jacho Tipán, presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección encargada de llevar a cabo el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, solicita al abogado David Soria Tamayo, secretario de la Comisión, que proceda con la constatación de la presencia de los comisionados y la verificación del quórum.

El secretario procede a informar que existe el quórum reglamentario para iniciar la Sesión Administrativa No. 0069-CCS-FGE-2026, con la presencia de ocho comisionados:

-Abogada Ericka Katherine Aguagüiña Moposita → **Presente**
-Abogada Cynthia Alexandra Jacho Tipán → **Presente**
-Doctor Hugo Vicente Ludeña Eras → **Presente**
-Doctora Zoila Amada Echeverría Zambrano → **Presente**
-Magíster Cristian Santiago Arpi Tapia → **Presente**
-Magíster Pamela Teresa Garay Mateo → **Presente**
-Magíster David Eduardo Flores Brandt → **Presente**
-Abogada Maribel Roció Baldeon Andrade→ **Presente**

A continuación, la presidenta de la Comisión procede a declarar instalada la Sesión Administrativa, y dispone al secretario que dé lectura al orden del día constante en la convocatoria notificada mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0557-M de fecha de 14 de septiembre del presente año.

Orden del Día de la Convocatoria a Sesión Administrativa No. 0069-CCS-FGE-2026:

1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0068-CCS-FGE-2026, celebrada el lunes 14 de septiembre de 2026; y, resolución.
2. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: SADDIM NICOLÁS MOLINA CARDONA (Documento No. CPCCS-SG-

2026-1884-EX), impugnada: INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ, postulante #18.

3. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: MÓNICA GABRIELA JARAMILLO JARAMILLO (Documento No. CPCCS-SG-2026-1879-EX), impugnada: INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ, postulante #18.
4. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: CAÑIZARES MERO VÍCTOR HUGO (Documento No. CPCCS-SG-2026-0050-EX), impugnada: INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ, postulante #18.

Acto seguido, la presidenta de la Comisión dispone al secretario que proceda a tomar la votación para la aprobación del orden del día.

(Se procede a la votación nominal):

No.	MIEMBROS	VOTACIÓN Y SU MOTIVACIÓN
1.	Ericka Katherine Aguagüiña Moposita– **CIUDADANÍA 1**	**A favor**
2.	Hugo Vicente Ludeña Eras– **CIUDADANÍA 3**	**A favor**
3.	Zoila Amada Echeverría Zambrano– **CIUDADANÍA 4**	**A favor**
4.	Cristian Santiago Arpi Tapia– **CIUDADANÍA 5**	**A favor**
5.	Pamela Teresa Garay Mateo– **FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL**	**A favor**
6.	David Eduardo Flores Brandt– **FUNCIÓN EJECUTIVA (VICEPRESIDENTE)**	**A favor**
7.	Maribel Roció Baldeon Andrade – **FUNCIÓN ELECTORAL**	**A favor**
8.	Cynthia Alexandra Jacho Tipán– **CIUDADANÍA 2 (PRESIDENTA)**	**A favor**

Proclamación de resultados: aprobado el orden del día con ocho votos afirmativos.

Retoma la palabra la presidenta de la Comisión y dispone al secretario que dé lectura al primer punto del orden del día.

<u>Primer Punto del Orden del Día</u>:

1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0068-CCS-FGE-2026, celebrada el lunes 14 de septiembre de 2026; y, resolución.

En este punto, pide el uso de la palabra el Magister David Eduardo Flores Brant, para sustentar la moción de que se apruebe el acta de la Sesión Administrativa No. 0068-CCS-FGE-2026, celebrada el lunes 14 de septiembre de 2026, junto con la correspondiente grabación, indicando, en su motivación, lo siguiente: *"el artículo 77,*

inciso cuarto del Reglamento para la Selección, Conformación y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos de Oposición y Designación de Autoridades, misma que establece que de cada sesión administrativa, señorita presidente y compañeros comisionados, la secretaría levantará un acta resumen que de manera conjunta con las grabaciones deberán ser aprobadas en la siguiente sesión de la comisión mediante resolución. En concordancia al artículo 81 que usted claramente ha manifestado anteriormente, que dispone que las actas de la sesión administrativa se aprobarán mediante resolución de la Comisión Ciudadana de Selección y que, una vez aprobadas, se ordenará la publicación en el repositorio del concurso. Una vez que ha sido revisada eh el acta resumen y que cuenta con todos los puntos tratados, solicito a esta Comisión Ciudadana de Selección y a usted, señorita presidenta, que se apruebe el acta resumen correspondiente a la Sesión Administrativa No. 0068, en conjunto con su correspondiente registro audiovisual, disponer a la secretaría de esta comisión ciudadana de selección que gestione la publicación del acta aprobada en el repositorio del Concurso de Méritos de Oposición alojada en la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y formalizar esta decisión mediante la correspondiente resolución motivada". Esta moción es apoyada por la Ab. Ericka Katherine Aguagüiña Moposita y Dra. Zoila Amada Echeverría Zambrano*".*

En este estado, la presidenta de la Comisión dispone al secretario que proceda a tomar la votación respecto del primer punto del orden del día.

(Se procede a la votación nominal, primer punto del orden del día):

MOCIÓN: 1. *"Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0068-CCS-FGE-2026, celebrada el lunes 14 de septiembre de 2026; y resolución".*		
	MIEMBROS	**VOTACIÓN Y SU MOTIVACIÓN**
1.	Ericka Katherine Aguagüiña Moposita– **CIUDADANÍA 1**	**A favor**
2.	Hugo Vicente Ludeña Eras– **CIUDADANÍA 3**	**Abstención** *"Por cuánto no pude el día de ayer no pude asistir a todo el desarrollo de la sesión administrativa, cuya acta que se va aprobar es integra, y corresponde a lo tratado durante todo el día, mi voto es abstentivo"*
3.	Zoila Amada Echeverría Zambrano– **CIUDADANÍA 4**	**A favor**
4.	Cristian Santiago Arpi Tapia– **CIUDADANÍA 5**	**A favor**
5.	Pamela Teresa Garay Mateo– **FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL**	**A favor**
6.	David Eduardo Flores Brandt– **FUNCIÓN EJECUTIVA (VICEPRESIDENTE)**	**A favor**

7.	Maribel Roció Baldeon Andrade – **FUNCIÓN ELECTORAL**	**A favor**
8.	Cynthia Alexandra Jacho Tipán– **CIUDADANÍA 2 (PRESIDENTA)**	**A favor**

Proclamación de resultados: Se aprueba el primer punto del orden del día con siete votos afirmativos.

Retoma la palabra la presidenta de la Comisión y dispone al secretario que dé lectura al segundo punto del orden del día.

Segundo Punto del Orden del Día:

2. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: SADDIM NICOLÁS MOLINA CARDONA (Documento No. CPCCS-SG-2026-1884-EX), impugnada: INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ, postulante #18.

El señor secretario verifica la comparecencia de las partes siendo las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, comparece por la parte impugnante el ciudadano Saddim Nicolás Molina Cardona, y por la parte impugnada la postulante número 18, doctora Inés Maritza Romero Estévez; la causa de impugnación es la falta de probidad e idoneidad para el cargo.

La presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección declara instalada la audiencia pública, informa a las partes sobre su objeto, las reglas de intervención y el tiempo asignado a cada participante, y dispone que las intervenciones se realicen con estricto respeto al debido proceso, derecho a la defensa, igualdad de participación, transparencia y demás principios aplicables al concurso.

- **ALEGATOS DE LOS INTERVINIENTES:**

Saddim Nicolás Molina Cardona: Comparezco ante ustedes como ciudadano, ejerciendo mis derechos de participación y como abogado en libre ejercicio profesional. El acceso real a la justicia significa obtener una respuesta oportuna, eficaz, transparente y motivada. Quienes litigamos sabemos que una justicia tardía muchas veces termina siendo una justicia prácticamente inexistente. Mi intervención y mi impugnación es clara y directa, se va a sostener sobre dos antecedentes oficiales distintos entre sí, pero que jurídicamente convergen y que deben ser analizados de manera conjunta por esta comisión.

El primero es una decisión propia de este Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de 2024, quien resolvió descalificar a la misma postulante dentro del concurso para la primera autoridad de la Defensoría Pública. El segundo, una declaración jurisdiccional emitida por la Corte Nacional de Justicia en noviembre de 2025 que calificó a la postulante expresamente su intervención dentro de una causa penal como constitutiva de manifiesta negligencia. Estos antecedentes se relacionan directamente con la probidad y con la idoneidad. La postulante realiza su defensa en certificaciones que señalan que no registra determinadas sanciones administrativas, sin embargo, lo que cuestiono aquí es el alcance jurídico que pretenden atribuirles.

Mi primer antecedente institucional es el propio Consejo de Participación Ciudadana en 2024, en el cual la postulante participó en el concurso para la designación de la primera autoridad a la defensoría pública, en el cual el Pleno resolvió aceptar la apelación y descalificar a la postulante Inés Romero Estévez por encontrarse inmersa en la falta de probidad e idoneidad.

Mi segundo punto principal importante es la declaración jurisdiccional emitida en la resolución dentro del juicio número 1794-2020-00580, uno de las ententes con mayor grado jerárquico en el país, establecen y dictaminan la responsabilidad por negligencia manifiesta de los jueces involucrados en esta causa por abuso sexual que se estaba tramitando desde el 2018 y cayó en el Tribunal de la postulante en el 2023, dilatándose el proceso por más de dos años. Frente a esto, la postulante acompaña certificaciones del 2026 que señala que no registra sanciones administrativas, que el Consejo de la Judicatura no haya emitido sanciones no significa que se ha estado actuando de la manera más idónea y probo. Lo que sostengo es que una declaración jurisdiccional de manifiesta negligencia constituye un elemento directamente relevante para valorar la idoneidad notoria exigida por el artículo 196 numeral 3 de la Constitución y por el artículo 21 numeral 3 del reglamento del concurso.

La defensa insiste en que la comisión no puede sustituir al Consejo de la Judicatura. Coincido, pero yo no solicito una destitución, ni una suspensión, ni una sanción disciplinaria; solicito que esta comisión ejerza su propia competencia y valores si la postulante cumple el estándar reforzado de idoneidad y probidad notorias.

Inés Maritza Romero Estévez: Quiero dejar constancia revisado los documentos que ha presentado el ciudadano Saddim Nicolás Molina Cardona, que se ha incumplido el artículo 47 numeral 5 de la codificación del reglamento para el concurso de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado, el impugnante a invocado dos causales diferentes del artículo 46, la numeral uno, falta de cumplimiento de requisitos legales y numeral dos, falta de probidad o idoneidad, ambas causales no han sido probadas.

El señor Molina afirma que en 2025 una sala penal de la Corte Nacional habría declarado que mi intervención constituía manifiesta negligencia, la intervención de un tribunal, no solamente mía, según el ciudadano. Frente a esa afirmación, yo no voy a presentar una opinión, yo voy a presentar documentos certificados en que certifica, que no registro ninguna declaración jurisdiccional previa por dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en mi contra.

Este es un documento de fecha de mayo del 2026. Además, se agrega el certificado expedido por el Consejo de la Judicatura, Subdirección Nacional del Control Disciplinario, foja 642, foja 643, certificado eh de 13 de febrero del 2026, que en el cual constan que no existen sanciones de destitución, suspensiones emitidas por el pleno del Consejo de la Judicatura en mi contra.

Además, el ciudadano hace relación a un hecho de delito sexual, sin embargo, he adjuntado documentos certificados de los entes competentes en el que constan que no tengo sanciones impuestas por la Dirección General ni el Pleno de la Judicatura, estas pruebas demuestran mi situación disciplinaria institucional real y la probidad a la que haces el señalamiento el ciudadano Molina.

En relación al punto de la descalificación del concurso defensor público, el reglamento actual no establece como causal autónoma haber sido excluida de otro concurso. Por lo tanto, una decisión administrativa perteneciente a otro concurso es un antecedente

histórico y no es una condena perpetua y en ninguna parte del reglamento se estableció como inhabilidad para no poder postular.

Por lo tanto, comisionados, señor postulante, las dos causales invocadas por Saddim Nicolás Molina Cardona no han sido demostradas con prueba legal, legítima, certificada, ni tampoco ingresada de manera como lo establece el artículo 47 numeral 5 del de la del reglamento, por lo que solicito se desestime la impugnación presentada, se archive la misma y se permita continuar en el concurso a la postulante Inés Marita Romero Estévez.

- **RÉPLICA DE LOS INTERVINIENTES:**

Saddim Nicolás Molina Cardona: Sobre la resolución del Consejo de Participación Ciudadana no se habría acompañado original o copia certificada o la resolución judicial, pero es preciso acotar que estamos frente a una resolución pública emitida por el propio Consejo de la Participación Ciudadana y Control Social por la Corte Nacional de del Ecuador y plenamente reposa en los archivos de esta institución y de la Corte Nacional de Justicia.

Para concluir señores comisionados em gustaría que se observe en una secuencia lineal cómo el propio el pleno del propio Consejo de Participación Ciudadana y Control Social descalificó a la doctora Romero de un concurso para una máxima autoridad bajo la causal de falta de probidad e idoneidad. En 2025, una sala de la Corte Nacional de Justicia declaró que su intervención dentro de una causa penal fue constitutiva de manifiesta negligencia; estos antecedentes no se deben confundir entre sí, pero tampoco pueden analizarse como compartimientos diferentes. Por estas razones solicito respetuosamente a la Comisión Ciudadana de Selección que valore integralmente la resolución número CPCCS-PLE-SG-028- E-2024-0236, la declaración jurisdiccional de 27 de noviembre del 2025 y que conformidad con el artículo 46 numeral 2 del reglamento declare fundada la impugnación y disponga la exclusión del postulante número 18 del concurso.

Inés Maritza Romero Estévez: Ha quedado probado dentro de esta causa y dentro de esta audiencia que ninguno de los argumentos que ha expuesto el ciudadano han sido probados en debida y legal forma. No se puede venir a señalar ni a desacreditar a un funcionario simplemente con dichos o presunciones. Además, tampoco se puede tratar de señalar hechos que no se prueban o que no se han probado dentro de esta diligencia que era la que correspondiente, sin embargo, yo estoy demostrando claramente la probidad con la que he ejercido mi profesión durante 26 años de carrera judicial, 13 en la fiscalía y 13 en la función judicial.

El mismo impugnante ha admitido que ninguna de la documentación que ha presentado son copias certificadas, ni tampoco materializadas ni originales, con lo que se incumplió el artículo 47, numeral 5 del reglamento, e incluso debió haber sido inadmitida esta impugnación a trámite al incumplirse lo expuesto reglamentariamente. Y por lo tanto pido señores comisionados que se desestime la impugnación presentada por el ciudadano Saddín Molina Cardona y se archive la misma al no haberse probado lo señalado, en este sentido se permita a la postulante continuar en el concurso para la designación de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

La señorita presidenta declara por concluida la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, siendo las diez horas con treinta y cuatro minutos, manifestando que esta Comisión Ciudadana tiene la obligación de emitir la debida

resolución, la cual se dará a conocer una vez que se concluyan todas las impugnaciones ciudadanas durante estos quince días.

Siendo las once horas y treinta minutos la presidenta de la Comisión y dispone al secretario, que proceda con la constatación de los comisionados y dé lectura al tercer punto del orden del día.

El señor secretario verifica la comparecencia de las partes indicando que se encuentran presente ocho comisionados para continuar con la sesión.

Tercer Punto del Orden del Día:

3. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: MÓNICA GABRIELA JARAMILLO JARAMILLO (Documento No. CPCCS-SG-2026-1879-EX), impugnada: INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ, postulante #18.

El señor secretario verifica la comparecencia de las partes, comparece por la parte de manera presencial la impugnada la postulante número 18, doctora Inés Maritza Romero Estévez; y se encuentra por medios telemáticos, la impugnante Mónica Jaramillo Jaramillo.

La presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección declara instalada la audiencia pública, informa a las partes sobre su objeto, las reglas de intervención y el tiempo asignado a cada participante, y dispone que las intervenciones se realicen con estricto respeto al debido proceso, derecho a la defensa, igualdad de participación, transparencia y demás principios aplicables al concurso; acto seguido otorga la palabra a la parte impugnante Mónica Jaramillo por 20 minutos.

- **ALEGATOS DE LOS INTERVINIENTES:**

Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo: Es necesario señalar que comparezco en calidad de ciudadana e impugnante dentro del presente concurso, ejerciendo mi legítimo derecho a la participación y control ciudadano reconocido constitucional y legalmente. Posteriormente voy a solicitar, debidamente argumentado en derecho y jurídicamente, que la Comisión valore, dentro del ámbito propio de este concurso y dentro del ámbito de sus competencias, que los antecedentes que voy a acreditar permiten determinar si la hoy postulante impugnada, reúne el estándar constitucional y reglamentario de idoneidad y probidad notoria.

Esta impugnación tiene como objeto principal que la Comisión valore las cuatro conductas que han sido desarrolladas y fundamentadas dentro de la misma, la primera se centra, en la existencia de la resolución del propio Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en la cual se dispone la descalificación de la actual postulante.

La segunda conducta, se refiere a una sentencia emitida por la Corte Constitucional que habla sobre la garantía de la motivación respecto al análisis de una sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia, en los cuales la jueza ponente fue la doctora Inés Maritza Romero Estévez, en el cual la acción extraordinaria de protección fue aceptada, es decir, la Corte Constitucional examinó aquella decisión y declaró que la sentencia, en su

primer problema jurídico, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Por temas de tiempo, voy a trasladarme a la conducta cuatro, que es la más relevante respecto al tema de la omisión de información y utilización de la acción afirma, la impugnada para hacerse merecedora de la acción afirmativa presenta a través de un documento que reside en la parroquia rural de Cumbayá. Lo que se debe analizar es la legitimidad en los cuales se hace uso, sobre esta acción afirmativa que la hoy impugnada se ha hecho merecedora bajo su propia designación y análisis por parte de ustedes.

Respecto a la tercera conducta y que ustedes tienen que hacer una valoración objetiva sobre todo lo señalado y en base a eso se realice una evaluación integral, objetiva y debidamente motivada con los hechos y antecedentes acreditados contra la impugnante a fin de que se determine que la doctora Inés Maritza Romero Esteves cumple o no con los requisitos de probidad y notoriedad exigidos en el artículo 196, numeral 3, de la Constitución y el artículo 46 del Reglamento, conforme los criterios desarrollados en la Sentencia de la Corte Constitucional, por lo que solicito se acepte la presente impugnación y se disponga su descalificación del proceso de selección.

Inés Maritza Romero Estévez: En primer lugar, he revisado la prueba que han puesto en mi conocimiento a través de Secretaría y señalo que la impugnante ha presentado los documentos sin cumplir el artículo 47, numeral 5, del Reglamento, es decir, todo está en copias simples, nada es debidamente certificado, lo que no tiene valor probatorio. Por lo que voy a desvirtuar los tres puntos que ha expuesto, en relación al primer punto, es decir, el concurso anterior y la inhabilidad permanente a la que ha señalado la ciudadana, refiriéndose a mi descalificación dentro del concurso de Defensoría Pública, en una resolución que yo no la he desconocido en ningún momento. Lo que rechazo es la consecuencia jurídica que la ciudadana Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo pretende atribuirle, pues una resolución administrativa dictada dentro de otro concurso específico no puede de ninguna manera ser valorada en un concurso en donde las reglas no establecen como inhabilidad ese hecho.

Sobre el punto en relación a la sentencia constitucional voy a señalar el límite constitucional de la sentencia a la cual ha hecho relación la ciudadana y efectivamente ella ha dicho aquí que no ha venido a que la comisión sea una entidad jurisdiccional, sin embargo, ella misma trata de que la comisión analice la sentencia, la revise, la determine y señale que lo que ahí se ha dicho, cuando efectivamente ni siquiera se manda a investigar ni se ha dispuesto a la judicatura nada por lo que no existe ningún hecho en relación a esa aparente sentencia.

Respecto al punto que ha señalado en relación al domicilio en Cumbayá, en este punto no ha marcado la probidad, en este punto dice que se ha omitido o que no se ha cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento. La señora Jaramillo toma una dirección consignada en el formulario 2022 y enfrenta al certificado presentado en el 2026. Y en el momento procesal oportuno, dando cumplimiento a lo que señalaba la ley, se presentó el documento que el mismo reglamento señalaba que era el único habilitante para acreditar una acción afirmativa en relación a ese hecho.

En ese sentido, una vez que se han desvirtuado las conductas que ha señalado la ciudadana verbalmente en esta impugnación, solicito, que al no haberse demostrado las causales previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 46 del Reglamento que se deseche la impugnación presentada por Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, se archive la misma y se permita a la postulante continuar dentro de este concurso.

- **RÉPLICA DE LOS INTERVINIENTES:**

Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo: Con relación a la conducta uno, no se trata de venir a deslegitimar la participación ciudadana al que nosotros tenemos a la impugnación con el mero hecho de señalar que no se adjuntó copia simple o certificada, pues las mismas han sido validadas por las firmas electrónicas y, por lo tanto, se admitió a trámite. La sentencia sobre el concurso que resolvió la inconstitucionalidad de la probidad notoria, reafirma que la probidad notoria continúa siendo un requisito constitucional para acceder al cargo y que el sistema de selección cuenta con mecanismos destinados precisamente a verificarla. Lo que aquí se está señalando es que esta resolución sea objeto por parte de ustedes para que se analice conforme al estándar de integridad, conforme a la sentencia emitida por la Corte Constitucional.

Con respecto a la conducta dos de la sentencia, la norma no se prueba, las sentencias son de conocimiento público, en la misma sentencia se construye también a partir de la forma en que una persona ejerce las responsabilidades que le han sido asignadas y confiadas. Por lo tanto, corresponde esta segunda conducta se analice conforme lo señala la Corte Constitucional y sea valorada con todas las actuaciones y también con el deber constitucional que tiene toda autoridad pública, más aún una autoridad jurisdiccional como la hoy impugnada.

Con respecto a lo señalado por la Junta Parroquial Rural de Cumbayá, yo no puedo venir y señalar y sustentar que Cumbayá no es una parroquia rural, pero tengo que ser más explícita y tengo que poner un ejemplo, pues a la vuelta de la esquina de su domicilio tiene acceso a la educación, tiene acceso a hospitales de primer nivel, como el Hospital de los Valles, como bien lo señalaba, tiene condiciones de habilidad en primer orden; a diferencia de aquellos que a la vuelta de la esquina no se tiene las condiciones necesarias como de salud y educación, es decir; que no se cuentan condiciones sociales, culturales y económicas. Por lo que la finalidad de la acción afirmativa constitucional es garantizar condiciones reales de igualdad y permitir la participación efectiva de personas pertenecientes a grupos o sectores que han enfrentado históricamente condiciones de desigualdad, exclusión o dificultades objetivas de acceso. No se trata simplemente de afirmar vivo en la ruralidad y, por lo tanto, tengo el derecho a una acción afirmativa.

Lo que corresponde señora Presidenta y Comisión, es verificar con base al expediente y las reglas previstas tanto en la Constitución, en la ley, en el reglamento, si una determinada persona cumple o no los presupuestos objetivos para acceder a la acción afirmativa.

Inés Maritza Romero Estévez: Bien, en dos puntos que he dicho nada más en la réplica, quiero también dejar constancia que el tercer punto de la impugnación no fue aquí debatido, ni probado por lo que solicito se excluya. En relación al tema de la Corte Constitucional, sobre las sentencias emitidas, algunas han sido confirmadas por los tribunales de alzada, otras pueden haber sido reformadas, otras revocadas, otras dejadas

sin efecto. Ese es precisamente el sentido del sistema de recursos y control constitucional. La actuación jurisdiccional tiene sus instancias y cada instancia tiene el contenido jurídico y en el cual debe basarse el sistema de derecho y el sistema constitucional que rige este país.

En relación a la acción afirmativa la impugnante reconoce que efectivamente es una parroquia rural, es una zona rural, y manifiesta que no está de acuerdo que haya constado dentro del reglamento esa acción afirmativa. Sin embargo, se ha cumplido plenamente con lo que establece el reglamento para este concurso.

Y en relación a la falta de probidad, no hay ningún documento con el cual se haya demostrado lo contrario, más bien la impugnante ha señalado que durante mis 26 años de trayectoria yo no he tenido sanciones. En este sentido no se ha aprobado que yo haya incurrido en ninguna de las dos causales alegada por la ciudadana Mónica Jaramillo Jaramillo, por lo cual, señores comisionados, solicito que sea desechada la impugnación al no haberse cumplido ni adecuado las conductas a las cuales se ha atribuido la ciudadana ni tampoco haberse justificado con prueba debidamente actuada y que la valoración se la haga conforme la Constitución de la República y además conforme el mismo reglamento lo establece en la presentación de las pruebas en documentos conforme al 47, numeral 5, por lo tanto, solicito además sea desechada la impugnación de la ciudadana Mónica Jaramillo Jaramillo y se archiva la misma, permitiéndome continuar en este concurso.

La señorita presidenta declara por concluida la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana siendo las trece horas con seis minutos, manifestando que, esta Comisión Ciudadana tiene la obligación de emitir la debida resolución, la cual se dará a conocer una vez que se concluyan todas las impugnaciones ciudadanas durante estos quince días.

Reinstalación de Sesión Administrativa 0069-CCS-FGE-2026

Siendo las catorce horas con once minutos del día 15 de septiembre de dos mil veintiséis, el secretario procede a informar que con ocho comisionados existe el quórum reglamentario para iniciar la reinstalación de la Sesión Administrativa No. 0069-CCS-FGE-2026:

-Abogada Ericka Katherine Aguagüiña Moposita → **Presente**
-Abogada Cynthia Alexandra Jacho Tipán → **Presente**
-Doctor Hugo Vicente Ludeña Eras → **Presente**
-Doctora Zoila Amada Echeverría Zambrano → **Presente**
-Magíster Cristian Santiago Arpi Tapia → **Presente**
-Magíster Pamela Teresa Garay Mateo → **Presente**
-Magíster David Eduardo Flores Brandt → **Presente**
-Abogada Maribel Roció Baldeon Andrade→ **Presente**

A continuación, la presidenta de la Comisión procede a declarar reinstalada la Sesión Administrativa, y dispone al secretario que dé lectura al cuarto punto del orden.

Retoma la palabra el señor secretario y da la lectura al cuarto punto del orden del día contenido en la convocatoria 0069-CCS-FGE-2026.

Cuarto Punto del Orden del Día:

4. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: CAÑIZARES MERO VÍCTOR HUGO (Documento No. CPCCS-SG-2026-0050-EX), impugnada: INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ, postulante #18.

El señor secretario verifica la comparecencia de las partes manifestando que se encuentra presente el impugnante Víctor Hugo Cañizares y la impugnada postulante 18 Inés Maritza Romero Estévez.

La presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección declara instalada la audiencia pública, informa a las partes sobre su objeto, las reglas de intervención y el tiempo asignado a cada participante, y dispone que las intervenciones se realicen con estricto respeto al debido proceso, derecho a la defensa, igualdad de participación, transparencia y demás principios aplicables al concurso.

- **ALEGATOS DE LOS INTERVINIENTES:**

Víctor Hugo Cañizares Mero: Como ciudadano vengo a fundamentar esta impugnación, manifestando que, no estamos ante un simple error de forma, estamos ante una contradicción dolosa de domicilio para obtener un beneficio ilegal en este concurso. La postulante, la doctora Inés Romero Esteves, en su formulario oficial para el concurso de Defensoría Pública del mes de noviembre del año 2022, bajo juramento, declaró que su domicilio es la ciudad de Quito, parroquia urbana. Actualmente en el formulario oficial de inscripción para el concurso de Fiscal General del Estado del año 2026, la misma persona adjunta un certificado del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Cumbayá, con fecha 22 de enero del año 2026, donde afirma residir en la parroquia rural de Cumbayá por más de cinco años; con el objetivo de acreditar un punto por una acción afirmativa.

Señores comisionados, no se puede vivir al mismo tiempo en lo urbano en el 2022 y pretender que se vivía en lo rural por más de cinco años en el año 2026. Son declaraciones realmente no de forma, como lo dije, son dolosas e incompatibles, y lo más grave es que falta a la verdad, a la ética y a la probidad.

A esto se suma otro hecho una reunión clandestina y antiética entre la postulante y uno de los consejeros del Consejo de Participación y Control Social, por ello a la ciudadanía lo único que le interesa es que la persona que va a ocupar la primera dignidad de la Fiscalía General del Estado esté investida con un cúmulo de valores, de principios, de ética, que ante la postulante no es el caso.

La petición concreta, es que se acoja esta impugnación y se declare la falta de probidad e idoneidad de la postulante, la doctora Inés Maritza Romero Esteves, como pretensión principal, se la descalifique del concurso.

Inés Maritza Romero Estévez: Bien, en ese sentido quiero señalar que de las cuatro pruebas que ha presentado son dos formularios, en relación aquello, un formulario es dentro del concurso para Defensoría Pública, en el que señala que constaba la dirección urbana en el año 2022, y el otro formulario el presentado dentro de este concurso para la Fiscalía General del Estado, afirmando entonces que hay una imposibilidad física, jurídica, lógica, de que una persona pueda tener varios domicilios, el reglamento específicamente señala que el artículo 38 establece como acción afirmativa personal domiciliaria durante los últimos cinco años en parroquia rural y determina como medio

de verificación el certificado emitido por la Junta Parroquial, documento que adjunte en su momento oportuno.

En relación a la supuesta reunión con un consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que menciona se puede configurar en un presunto delito de tráfico de influencias hecho que no ha sido probado, pero sobre este tema ya existe una investigación abierta en la fiscalía. El impugnante en esta audiencia ha venido incluso atribuir hechos dolosos, sin embargo, manifiesta al ciudadano que existe la Fiscalía General del Estado en donde usted puede presentar las denuncias que usted estime pertinentes.

En este sentido, señora presidenta, al no haberse justificado las causales de falta de probidad por el ciudadano Víctor Hugo Cañizares, solicito se rechace y se deseche la impugnación presentada por Víctor Hugo Cañizares y se archive la misma y se permita a la ciudadana Inés Maritza Romero Esteves continuar en este proceso para el concurso de la Fiscalía General del Estado.

- **REPLICA DE LOS INTERVINIENTES:**

Víctor Hugo Cañizares Mero: Cada documento que uno ingresa a un concurso de mérito y oposición, uno hace un juramento, en el concurso de Defensoría Pública del 2022, la doctora Inés Romero hizo ese juramento y está en el formulario 059 del 2022. Por tal motivo manifiesto a la ciudadanía que, ¿cómo voy a creer que, en el 2022, en noviembre, del concurso de Defensoría Pública, el reglamento no exigía como acción afirmativa un punto o dos puntos que yo vivo en el sector rural y me daban el punto? No exigía eso. Pero en este concurso del 2026, para la máxima autoridad de Fiscal General, sí lo exigía, y por eso manifiesta que "Yo vivo en Cumbayá" y en el 2022 viví en zona urbana, en Quito. Eso es lo que la ciudadanía quiere ver, la verdad, que se actúe con verdad, con ética.

La ciudadanía lo que quiere es que la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado esté investida con ética, con valores, una persona honorable, que no altere la verdad.

Inés Maritza Romero Estévez: Ciudadano Cañizares, se cumplió lo que establece el reglamento, este es un concurso para la asignación del Fiscal General del Estado, y los comisionados están aplicando el derecho y están revisando todos los expedientes y han analizado, han verificado y han admitido conforme al reglamento vigente en este concurso, por lo que se presentó el documento con el cual se verificó la acción afirmativa, documento que es legal, verificado por la comisión y analizado en el momento procesal oportuno.

Por lo que solicito que, al no comprobarse ninguna de las aseveraciones manifestadas por el ciudadano Cañizares, se deseche esta impugnación.

La señorita presidenta declara por concluida la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, manifestando que esta Comisión Ciudadana tiene la obligación de emitir la debida resolución, la cual se dará a conocer una vez que se concluyan todas las impugnaciones ciudadanas durante estos quince días.

Sin más temas que tratar la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección encargada de llevar a cabo el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado declara

concluida la Sesión Administrativa No. 0069-CCS-FGE-2026 a las quince horas con treinta y dos minutos.

Razón: Para constancia de lo actuado, firma la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección, conjuntamente con el secretario de la Comisión, quien certifica la veracidad del contenido de la presente acta.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CYNTHIA ALEXANDRA JACHO TIPAN

Cynthia Alexandra Jacho Tipán
PRESIDENTA
CCS-FGE

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DAVID EDUARDO SORIA TAMAYO

David Eduardo Soria Tamayo
SECRETARIO
CCS-FGE